

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para reintegrar á las Cajas militares anticipos de pagos y otros cualesquiera créditos ó alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, podrá ser retenida gubernativamente hasta la cuarta parte de todo haber líquido que al deudor correspondiere percibir, ó el residuo de esta cuarta parte en caso de existir otra retencion, in-

Para todos los efectos legales, los fondos pertenecientes á dichas Cajas conservarán la consideracion de caudales públicos que les fué reconocida por la ley de 25 de Abril de 1895.

Art. 2.º Para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgacion de esta ley, no podrán ser objeto de retencion ni embargos los haberes personales de los dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados, por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de Cruces y demás devengos personales. Estos haberes personales sólo estarán afectos, en su caso, á las responsabilidades de que trata el artículo anterior, quedando expeditas y rigiéndose por la legislacion común las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y bienes que pertenezcan á los responsables.

Art. 3.º Cuando se proceda judicialmente para hacer efectivas obligaciones ó responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos ó indemnizaciones por culpa ó delincuencia, se limitará la retencion á una quinta parte de los dichos haberes personales, ó al residuo, si ya existiere otra retencion.

Art. 4.º Por riguroso orden de prioridad en el tiempo, surtirán sus efectos las retenciones legítimas, judiciales ó gubernativas, in-

Art. 5.º Para hacer efectivas contra los Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados responsabilidades á favor de particulares procedentes de contratos perfeccionados antes de la promulgacion de esta ley, serán aplicables los artículos 3.º y 4.º, además del último inciso del art. 2.º

Art. 6.º Cuando las responsabilidades de Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados á favor de Cajas militares provengan de anticipos de pagas, efectuados después de estar constituidas retenciones judiciales sobre haberes de los deudores, estas retenciones se sujetarán al límite señalado por el art. 3.º La retencion gubernativa para reintegro á las Cajas militares, mientras unas y otras trabas coexistan, recaerá sobre el residuo de la cuarta parte designada en el art. 1.º

Art. 7.º Las disposiciones que se opongan á la presente ley quedan derogadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para retirar de la circulacion cuando lo estime oportuno las monedas de plata acuñadas en cualquier año.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulacion las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que, por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en la circulacion fraudulentamente.

El Gobierno señalará un plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñacion legítima, dando monedas de valor representativo igual. Pasado este plazo se aplicarán con todo rigor las disposiciones vigentes relativas á la circulacion de moneda ilegítima, cuyas señales distintivas serán previamente publicadas.

Art. 3.º Las dependencias del Estado y del Banco de España donde, pasado este plazo, se presente moneda ilegítima, darán cuenta inmediatamente á la Direccion general del Tesoro, que

hará determinar y publicar sin demora las diferencias que la distinguen de la legítima.

Art. 4.º Las monedas que resulten de acuñación ilegítima, retiradas de la circulación en virtud de esta ley, se reducirán inmediatamente á barras, que el Gobierno podrá enajenar, y la diferencia entre su valor y el de las monedas recogidas constituirá un gasto que se satisfará con cargo á un capítulo adicional del presupuesto vigente y sucesivos de la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas».

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones comprendidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sanchez Bustillo*.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1908.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio último autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de á 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre han entrado en la circulación fraudulentamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que esa Dirección general publique en la *Gaceta de Madrid* las señales distintivas de las monedas ilegítimas, en cumplimiento del último párrafo del citado art. 2.º

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1908.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Director general del Tesoro público.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del

actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

MONEDAS ILEGÍTIMAS.

Año de 1876.

PRIMER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

REVERSO. En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

Año de 1877.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto es más alto y más ancho, y el hueco del oído es más pequeño.

REVERSO. Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

Año de 1878.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

REVERSO. Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

Año de 1879.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras *G. S.* que están en el corte del cuello, la *G.* es más grande y su colocación más alta.

REVERSO. El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

Año de 1881.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras

solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la *L* de *La*, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

REVERSO. El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por puntos, hay muchos de éstos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

Año de 1883.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

REVERSO. El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

Año de 1884.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas, la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

REVERSO. En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

Año de 1885.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

REVERSO. Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

Años de 1888, 89, 90 y 91.

PRIMER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

ANVERSO. El busto es medio milímetro más pequeño en unas,

y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciada de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda; así se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

REVERSO. Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragon de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos, que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

Años de 1892, 93 y 94.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XIII

ANVERSO. El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, muy mal colocada.

REVERSO. Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otras 22; los demás cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

Años de 1896, 97 y 98.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

ANVERSO. Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas falto de expresión y con menos

relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales *B. M.*, que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma, más pequeños.

REVERSO. Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está enclavada en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de Leon, el leon es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragon, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el jirón de Granada, éste es en unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocacion. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

Año de 1899.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

ANVERSO. El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando, por consiguiente, borroso, y sin que esté determinado ningún mechón del pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura, haciéndose especialmente visible en la palabra *POR*, donde se observa que las letras *P* y *R* son bastante mayores que la *O*.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

REVERSO. El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta, y, por tanto, resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo, más estrecho y más alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises, como la division de los cuarteles, es más grueso; la letra de *plus ultra* es mayor y más gruesa, y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra *DE*, por ser la *E* mayor que la *D*. La distancia entre ésta y la orla es menor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los reversos; pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91 y otras al del 94; y otras, por último, con el reverso que corresponde al busto.

Determinacion del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que les sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

BUSTO	AÑO	PESO MEDIO		PESO LEGAL
		Cent.	Miligramos	
Alfonso XII.	1876	25	025	25 gramos
Idem.. . . .	1877	25	100	
Idem.. . . .	1878	24	200	
Idem.. . . .	1879	25	060	
Idem.. . . .	1881	24	842	
Idem.. . . .	1883	24	637	
Idem.. . . .	1884	24	581	
Idem.. . . .	1885	24	662	
Alfonso XIII.	1888	24	987	
Idem.. . . .	1889	24	850	
Idem.. . . .	1890	24	800	
Idem.. . . .	1891	24	780	
Idem.. . . .	1892	24	923	
Idem.. . . .	1893	24	850	
Idem.. . . .	1894	24	685	
Idem.. . . .	1898	24	541	
Idem.. . . .	1899	23	492	

NOTA. El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.

Madrid 2 de Agosto de 1908.— El Director general, José Martínez Agulló.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1908.)

Ilmo. Sr.: La Comision permanente del Consejo de Estado, informando el expediente promovido por Doña María del Pilar Villalobos acerca del descuento con que por el concepto de utilidades debe ser gravada la pension que se le concedió como viuda del Capitán de Infantería Sr. Rasilla, muerto en el atentado contra Sus Majestades el 31 de Mayo de 1906, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que Doña María del Pilar de Villalobos, viuda del Capitán Don José Rasilla Ceballos, víctima del atentado que se perpetró contra SS. MM. en la calle Mayor de esta Corte el día de su matrimonio, en instancia fecha 3 de Marzo último, apoyándose en el texto y espíritu de la ley de 3 de Agosto de 1907, pretende de V. E. se declare que los haberes que en virtud de dicha ley le han sido reconocidos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina no están sujetos á otro descuento que el de 5 por 100 por razon de utilidades, único á que lo estaba el sueldo de su esposo, sueldo que, según el precepto legislativo, debe percibir en la cuantía que el causante lo percibió. La Seccion correspondiente de la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y la de lo Contencioso, á cuya consulta se remitió el expediente, y la referida Direccion de Contribuciones, que se conformó con la propuesta, en sus dictámenes opinan que debe accederse á lo solicitado, atendida la recta interpretacion del texto legal de cuya aplicacion se trata. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo:

Considerando que á raíz del atentado contra SS. MM., y para remediar la situacion de las familias que de él fueron víctimas, así como la de los inutilizados, se dictó el Real decreto de 1.º de Junio de 1906, por el cual se declaró aplicable á las viudas, hijos y padres de los fallecidos por ese motivo en acto del servicio, los beneficios de la ley de 8 de Julio de 1860, disponiendo que los inutilizados se entienda que lo fueron en campaña:

Considerando que pareciendo insuficiente esa declaracion, y perseverando en el propósito que

motivó el referido Real decreto, se mejoró la pension á las familias de los fallecidos (viudas, hijos y padres) por la ley de 3 de Agosto de 1907, en cuyo artículo único, párrafo 1.º, se dice: «Las viudas, hijos y padres de los Oficiales, gozarán la *equivalencia* al sueldo entero del empleo en que falleció el causante». Debiendo entenderse, por tanto, la mejora acordada por las Cortes, á tenor del citado artículo en esa cuantía:

Considerando que el término «equivalencia» empleado por el legislador es tan expresivo y claro que no da lugar á dudas sobre la intencion del mismo y el fin que se perseguía al dictar esa ley privilegiada, especialísima y de muy limitada aplicacion:

Considerando que, significando la palabra «equivalencia» igualdad en el valor de una cosa con respecto á otra, el objeto de la ley no se cumpliría si, olvidando su privilegiado carácter, se aplicara á estas pensiones el descuento por utilidades que á las pensiones ordinarias se aplica; porque, aparte de ser una ley posterior á la que creó dicho impuesto, y que se conocía al dictar la de 3 de Agosto de 1907, de la cual exceptuaba estas remuneraciones, el legislador se propuso que las viudas, hijos y padres de los fallecidos á consecuencia del atentado disfrutasen, á título de pension, la misma cantidad que por sueldo entero percibía el causante; y no habrá tal percepcion equivalente si, en lugar de las 247.50 pesetas que corresponden á un Capitán, su viuda percibe únicamente 205 por haber liquidado, descontado el 18 por 100:

Considerando que, tratándose de un precepto contenido en una ley especial y de excepcion, no debe entenderse sujeto á las disposiciones generales dictadas para las demás pensiones:

Considerando que, por tratarse de la aplicacion de una ley especial y de su interpretacion en relacion con la general sobre utilidades de 27 de Marzo de 1900, la disposicion que se dicte debe tener carácter de generalidad;

El Consejo, de conformidad con lo propuesto á V. E. por los Centros directivos que han informado, opina que procede acceder á lo solicitado por Doña María del Pilar de Villalobos, y, como la Direccion de Contribuciones, estima también conveniente que á la re-

solucion que por V. E. se dicte se la dé carácter general.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1908.—*Sanchez Bustillo*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.943.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

ANUNCIO.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 37 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la ejecucion de la ley de Comunidad de Labradores de 8 de Julio de 1898, he resuelto prestar mi aprobacion al proyecto de las ordenanzas redactadas por la Comunidad de labradores de Torrecilla de la Orden, toda vez que los informes tanto del Ayuntamiento de aquella villa, como el del Consejo de Agricultura y Ganadería de esta provincia, han sido favorables al proyecto; y en atencion á que no se ha presentado protesta ni reclamacion alguna.

Los que se crean perjudicados recurrirán ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días.

Valladolid 3 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

NUM. 1.944.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 1.º de Agosto de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ LORENZO.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Honorio del Val García, con motivo de la renuncia que de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezon, ha presentado, por hallarse físicamente impedido para continuar desempeñándole;

Resultando: que la Corporacion municipal de Cabezon, vista esta

renuncia, acordó admitirla informando en este sentido á la Comision provincial, por ser cierta la causa que como fundamento de ella expone el recurrente, segun se comprueba por certificacion facultativa que acompaña.

Considerando: que la excusa alegada es una de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, justificándose por certificado médico que se une al expediente, que D. Honorio del Val García, se halla padeciendo de una *manía melancólica*, que le impide dedicarse á ninguna clase de trabajo mental; la Comision provincial en sesion del día 1.º del actual acordó admitirle la renuncia y comunicarlo así al Ayuntamiento é interesado, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en expresadas disposiciones. Valladolid 3 de Agosto de 1908.—El Vicepresidente, *Mariano G. Lorenzo*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.949.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se deslindarán, para con su producto hacer pago al gremio de cosecheros de vino de Tudela de Duero, de cantidad que le adeuda Don Valeriano Martin Gonzalez, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente como dispone la ley el diez por ciento del importe de dicha tasacion y que no existen otros títulos de propiedad de los bienes que las certifi-

caciones expedidas por el Registrador de la propiedad del partido con las cuales habrán de conformarse los licitadores.

Dado en Valladolid á primero de Agosto de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una casa sita en el casco de la villa de Tudela de Duero, calle de Isaac Peral, número cuarenta y cinco, tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

2.º Otra viña en el mismo término, al pago de la Cueva, de cabida de cuatro aranzadas, linda al Mediodía otra de Víctor Ordejon, al Oriente sendero de la cabaña, Poniente camino del pago y Norte otra de herederos de Miguel Ibañez, tasada en dos mil pesetas.

3.º Otra viña en el mismo término, titulado el Verdejo, al pago de Nidos, de dos aranzadas, linda al Oriente senda del pago, Norte tierra de Mariano Perez, Mediodía majuelo de Fernando Burgueño y Poniente viña de Aniceto de la Fuente, tasada en mil pesetas.

4.º Otra viña en el mismo término al pago de la Olmilla, de una y media aranzadas, linda al Mediodía senda del pago, Oriente y Norte otra de herederos de Teodosio Sigüenza y Poniente tierra de herederos de Francisco Sanz, tasada en cuatrocientas pesetas.

5.º Una tierra en término de Villabañez al pago de Azonadas, de cabida de una hectárea, seis áreas y cuarenta y cinco centiáreas, linda Oeste otra de Eduardo Alonso, Mediodía raya de Tudela, Poniente viña de Juan Calvo y Norte carretera de Valladolid, tasada, en setecientas treinta pesetas.

6.º Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior de sesenta y nueve áreas ochenta y siete centiáreas, linda al Oriente tierra de Francisco Cuevas, Mediodía y Norte otra de Eduardo Alonso y Poniente raya de Tudela, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

7.º Otra tierra en el mismo término al pago de Prado pozo de igual cabida que la anterior, linda Oriente y Norte otra de Pedro Sanz, Mediodía senda del pago, Poniente otra de Clarisa Falc6 y Norte del Marqués de Camarasa, tasada en trescientas veinticinco pesetas.

8.º Otra tierra en el mismo

término, al pago de Caballero, de treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, linda Oriente otra de Martiniano Pesquera, Mediodía carretera de Valladolid, Poniente y Norte otra de herederos de Juan Calvo, tasada en trescientas setenta pesetas.

Total pesetas, 7.675.

Valladolid Agosto 1.º de 1908.—El Escribano, Pedro A. Velasco.

215

NUM. 1.940.

PEÑAFIEL.

D. Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Daniel Gonzalez Gonzalez en nombre de D. Angel Gonzalez Posadas, comerciante y vecino de Gijon, contra los herederos de D. Manuel Gonzalez del Corral, sobre que se declaren prescriptas ciertas hipotecas que gravan una finca denominada «La Pilar», destinada á fábrica de harinas y sita en término municipal de esta villa á orilla del río Duero, y en su consecuencia extinguidas las inscripciones relativas á esas hipotecas que aparecen subsistentes en el Registro de la propiedad de este partido, se emplaza á los referidos herederos de D. Manuel Gonzalez del Corral, los cuales se ignora quienes sean, y por tanto se desconocen sus circunstancias, domicilio y actual paradero, para que en el término improrrogable de nueve días hábiles á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado presentando autos; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Peñafiel á treinta de Julio de mil novecientos ocho.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

214

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el señor Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, vencimiento 1.º Julio y 1.º semestre de la 3.ª parte 80 por 100.

2

212

Imprenta del Hospicio provincial.